

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 958

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de
septiembre dos mil veintidós (2022).

*Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante: GILBERTO MENDEZ
Demandado: MARDURY BEDOYA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00251-00*

La ley 2213 de junio de 2022, expedida por el Gobierno Nacional, introdujo requisitos formales a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que no se allegó poder que faculte al profesional del derecho para actuar, máxime teniendo en cuenta que el que se encuentra anexo al trámite de divorcio no faculta para el trámite de liquidación, aun y con todo, deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos en donde se evidencie la trazabilidad entre el iniciador y el receptor del mensaje.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las exigencias de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

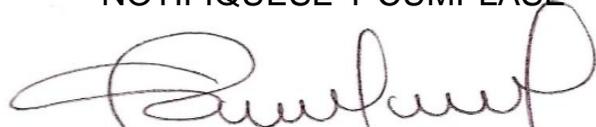
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

1º) INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial por GILBERTO VELEZ, en contra de MARDURY BEDOYA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy SEPTIEMBRE 19 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0143. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc65f952ad214e9d0f7db0a1bc4906416e85b04e2d6b4bcc58135515bededbee**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>